

y por qual se declara en precio de quinquientos reales
que por ella me he comprado y pagado, y por quanto pago
no en el precio de la compra y venuncio. las leyes de
ella, y de la non Numexana, pecunia emreza y
pauca de su venuncio que el dize, y finiquito en forma.
Y declaro que el precio de la compra en el veni-
cuido, y quanto vale mas, y caro que lo valga de la
demanda de ella que en qualquiera manera pue-
da tener ha de ser comprado, gratis y donacion, bueno,
puro, franco, perfecto, acuada en irrevocable, que el
Dño Juan de Mexuitor de la casa de Venuncio de la ysla
de Orotuna. Real Fha en Oviedo a trece de Enero
que trata de lo que se vende y permuta, forma
de menos de la mitad de su justo precio, y lo que
tubo declarado en ella para que se vea el empano
por no haber en ella contrario; Y de lo que en de-
claro para siempre Juan de poder de venuncio
y apunto del día de acción propiedad señorial, por
tanto, por, y venuncio que adhaerencia, ha via y venicio
todo lo de lo venuncio y compra en el comprador para
que como suya propia la posea, goze, venda, comua,
denegone en voluntad, como su dueño absoluto.
Y le doy, poder, para que posea, judicialmente
entre en esta tierra, y de ella tome la posesion, y
en el dize quien la llama me comutuo por
su ynquieto tenedor y deedor para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y me obligo a la eue-
zion de seguridad y sanear. de esta venuncio en tal
manera que de qualquiera parte que emora-
zon le fueren movidos sobre la bor, y defensa

y lo requiere así contra tanta de ser año Compuado
En quena y pacífica de ser, y lo mismo haer mi
Exceder, y lo mismo haer mi Exceder, y no lo haer
de le boluere y boluere duna uerxa como la referi
da Enuar buen vicio y lugar, y en su defecto los
quaxosieros un. Veruio por ella con mas no das
las cosas duna, penjuio y meno Cabo que se le
huieren requirido, y el mas valor adquirido, y por
modo ello seme pueda apremiar por ena en y el
Tuxam. de la parte quera lexuina, sin maypreu
uar ni aueriguacion sigue le Noleu: Val Complor.
de quanto da copurado oblig mi persona y viene ha
uio y por haer, doy poder á las Justicias Reales
competentes y enespecial á las de nua, á cui fuere
y Jurisdiccion me remeto, Remitiendo el mis, propio
Dormillo y Veridad, y otro que de nua ganaxe
y la ley Si competere de Jurisdiccion omnium judi
cum, para que á ello me compelan y apremien por au
do Nio de dno como vifuerá remediada parada
á uerdad de la Trageda por mi consentida y no
apelada, Remito á dar las leyes fueros y dno
de mi fauor y la Real en forma: En ciao de nua,
Dho de organte á quien yo el vauano doy fee co
norco así lo dno, y firmo viendo, tres uigo
Gomalo Pania Llano, Juan Carrera, y Juan Carrera
Ven. de nua de Viagamalo en ella á seis de febrero



Ciudad de Maravillas



Sello Cuarto, Quinto
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
CINCO. t

Demill Reverendos Señores y Señora en
Madre donna Karon Enla Excmo. de hipotecas
Ena blaxida Enla Ciudad de Alameda capital de una
Villa Enel término que breviene la real. praxma.
tica. Dem. Mag. que Dios Guarde, y por venideros
ordenes =

Matogrua fall

Ante m
En la
Camara; Caduco y
de Holguin



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Yo don Juan de la Cruz Jofabon del Consejo de su Magestad en Villa Gomala en veinte y
doze de Diciembre de mill e ochenta
y cinco años yo don Felis Marquez Duran
y don Pedro Barcego y don Juan de
Alcalá de Ordinariz de ella por su Magestad y ambos Voces de su Magestad
de don Alonso Barco y don Juan Ruiz Correas y don Jovian de su Magestad
miembros cuando juntos en el ayuntamiento de las Casas Capitulares
con solemnidad de su estilo para tratar y conferir
las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades y utilidad
de su Comunidad y en especial para lo que aqui se ha mencionado
dixeron que por cuanto en dicha Villa de Chalba de que es
Condado Circular del Cavallero Alcaide mayor Enrique
gades por su Magestad de don Juan de merita y Canadas del
partido de Leon a fin de que en el termino que profiere
se nombren dos Capitulares actuales prácticos y bien entendidos
que en las cosas de campo para que se den por el
de su Audiencia que la tiene asentada en la Ciudad de Merida
y que respondan sobre los Capitulos de la N. y N. y N. y N.
lo el poder necesario que no se de cometer el ayuntamiento de
dicha villa de Chalba de que es Condado de Merida de
en dicho despacho de su Magestad para lo que se ha mencionado
de don Juan de Merida y don Juan de Merida y don Juan de Merida
de don Juan de Merida y don Juan de Merida y don Juan de Merida
de don Juan de Merida y don Juan de Merida y don Juan de Merida



fuere obrado obligacion dho señores los vienes y l'en
tas de ste Consejo y en uniazion toda las l'icas de su dho
Con la dho. En su p'ma: En cuyo testimonio dho señores
a quienes yo el dho Doctee Conozco. y que son tales
Capitulares. y lo otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Martin Alonso Paredes Juan Maffey y Juan
Salado. y en la dha Villa.

Pedro Bañero Felix Marquez
Duran

de manos
Brago Juan Ruiz
Cortes

Anuen
Exami; Celuay
Hobay





... de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

declaro á mi para que se me Aluarez
de San Juan de los Rios
Declaro que yo que en esta fecha
Vista en la Ciudad de
de Terres que se me da la que legu
mis Aluarez y San Juan de los Rios
sobre que no tengo puer. á lo que se me
Mando que si alguna persona pudiese
endo se voy en deuen alguna cosa se le
faga probando

En testimonio á que mi hermano D. Josef Lopez
Españador y Miranosa sus poseedores
que mi hermano D. Maria Velasco en
mi voluntad de mandarle con el
En aquella via y forma que me
proceda, asde los Viernes que me conser
den y deuan conser, pender por mis do
lunas, de unmo, y de unmo, para que
solamente perrina el cuerpo de ellos por
lo dia de un via, puer la propiedad, luego
que el Dho mi hermano fallere base para
á la nombrada mi hermana, á quien legado
ene Car mando Dho. Viernes, para que dispon
ga de ellos á su voluntad.

Declaro que todos los Viernes q. por se
reparan y cumplen que mi voluntad y el mero

Clave: mara 1001



BELLO VARTO, VENT
ARRAVEDIS, AÑO DE 1811
SEPTIEMBRE, OCHO
DIA, 8

quiquero e mando lo perrun... mis Aluaceas p.
quider et demino quibus, resp. comunicados
Nombres por mis Aluaceas testam enuancio
ad. Gomas Collado Alouillo p. de una villa
ya d. Anonimo. Santiago Luna de la Villa d.
Valdeuonnes, quien en luego quyo fallera es
haxen en mis Venes, y de lo me son y paraci
En barado de ello - vendiendolo en alio
meda ipcera de ella Cumplam y pagua
eme mi Lavado, y lo en el contenido, por
Nemaneua que quidare de uodo mis ven
nes Dios y aciones, Nombres Espirituales
por mis Onico y Oniuersales herederos
de uodo ellos, a los citados mis hermanos
d. Josef Lopez, p. de la Parroquia de San
Julian de anae, obispado de Mondoñedo
y ad. Maria Velmuder de Castro, muge
d. d. Josef Aluaceas Amil Vez. de la Villa
r. tis de Abax en el citad obispado de
obiedo, para quito haian y Gae con la
Vendicion de Dios y la mia, y por em

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







Veinte maravedis.





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.



Ciudad de Madrid, y solenne que lo fue
por que segun tuere enmendado agarrado
el Provedor de Guaxera, no se escri-
biera, Comendador de la Santa orden de
Nora en el Hospital de San Juan, y de
demas de las, ochenta, y quatro, y para nueva
providencia al Comedor e Guarde la comen-
de de Anuixar y abrovecchar con obediencia la
pampa para las vias desde que se con-
cluye la vendimia, hasta el dia primer de
Noviembre de cada año, y que despues de
quando lo mandado por lo vales. Y para
comenzar quando llea manifestado, pue-
ne Pedimentos, testimonios, escrivuras, in-
formes, y otros documentos que Comenz-
gane V. Provisiones sobre causas y otros
repachos y haga requerimientos y
notificaciones, a quien fueren dirigidos, tales y
convenientes lo de contrario, como fueren
Letrados, escribanos, y otros Ministros
procurando y siguiendo las causas de sus
reclamaciones, y adelantando de ellas
quando le parezca, diga alios, y remen-
diar y mienta alios y diligencias que
en su favor se diere, y las Encomendaciones
apele y suplique y siga las apelaciones
en todo su curso, y en las y tribunales q.
debe, y finalmente, practique a el signifi-

en guardas...
 Judiciales como...
 falta de...
 y aqui...
 que...
 puer...
 poder del...
 Comodas...
 am...
 ca y...
 obligacion...
 los...
 a...
 no...
 ganue...
 como...
 tener...
 venimos...
 caso...
 En...
 y...
 en...

Antonio...
 Con...


A...
 Fu...
 Cam...
 H...




Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Yo el Rey... quantos...
y le...
memoria...
y por...
quantia...
no...
ga no...
las...
trega...
quero...
de...
el...
demaria...
no...
na...
el...
ordenam...
t...
delam...
nada...
en...
en...
Jam...
mor...
t...
amo...
en...
que...
su...
judicial...
sion...
por...
mente...
como...

Clante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

quero no sea suyo y del Juramento que llevo
hecho no pediré absolución ni relaxacion alguna
Soyon Juez que me lo pido Comedea y sus pro-
pio mosta me fuera Comedea no se aca de ella
pena de persona y de Caer en Caros de mara-
vales, y declaro que para oñonqer esta ex. no
hendo Indurada ponel dho mi decido, ni otro
persona en su nombre pua sito hazer en demite
one voluntad por contemplar es de su Calidad
y Comueniencia, En sus testimonios dho de
aquies. Lo Cmo. Doy fee con arco Remuniar. Como
Remuniaron todas las leies de su fuera, y la
en forma con lo que organon y firmo el que
ponel que no uno de los uyo que lo fueron Juan Per-
d. Fern. Ponzillo, y toman Fern. S. de mara
opmalo. En ello, a ocho de mayo de mil setecientos
ochenta y ocho = Cmo. 2o. dho. 1o. =

Juan Antonio Suarez

figura
igo = Fern. S. Ponzillo

Aruem
Fu. C.
gram, Calus y
2. 16. 17. 18. 19. 20.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de uso marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS: AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Por lo que cargo el Comisario
de Madrid de mil...
de honor y cinco...
publico, el Jefe de...
Argumam, demandan...

de Madrid de...
de honor y cinco...
publico, el Jefe de...
Argumam, demandan...
de honor y cinco...
publico, el Jefe de...
Argumam, demandan...
de honor y cinco...
publico, el Jefe de...
Argumam, demandan...
de honor y cinco...
publico, el Jefe de...
Argumam, demandan...

Suarez, D. Pedro Alessandro Carrasco, Tomalo
Vinas, Juan Arenas, Juan Leon, D. Fabian
Torres, Fern. Moreno, Juan Lucas Conde,
Juan. Rodriguez, y Juan. Barrios, todos de
demadran. á quienes doy fee, conozco y di-
scernir por mí y ante de los señores que en adelante
de fueren tales Capitulares y Beyes que en adelante
se paraxan por los que á qui se concierda
por quienes se paraxan los, y Cautiones de
los Señores, y de las partes yudicadas solben-
dum, y de las demas de memoria de tiempo á tiempo
de acordado comunidad y paraxos reciproca con
la Ma. o. liva aparenciando suavidad, lo señalo
de una y otra vez llamado y entre terminos val-
diz y lo munes sin la menor disminucion amafa-
deando sus tierras que en el termino de la
O. liva se paraxan lo señalo, así como en el ter-
mino de una de la o. liva, conando la liva
necesaria, para sus ogares, fabricas, y lauacros
yudicando sus aguas á brevedad y todo lo
demas á prouecham. de modo que en los
Beyes y lo de la o. liva, no aduenca ni aduenca
diferencia alguna en uno ni en otro termino, pero
despues de la Justicia de la o. liva, demando

por fines particulares, y por persuadir á esso Rey.
le han estimado que un Ganador, que en el mundo
tienen que gozar y hacer como propios en el
mundo de la óliva, que se parvonee, como ter-
mino de la óliva, y que como leña, y de su
mas á provecham^{tos} que siempre se han gozado
pensando y llevando de los ganados que á pie
de los Coypens multos y duras cosas como vino
fueren en aquella Comuna con aquella, y no fide
dove permitior semejante, ^{después} de que ácerca
y sus Rey. Vela veintinueve en la anterior y por
que emanar, y memorial tiempo ácerca
y pedir los documentos necesarios de la casa de poses
ad. Pedro de Llano y Mexia Rey. donan, quien
en lo del, prepare los que comen con ácerca
que ha entregado óme, para preparar el coner-
pondiente de las superiores, y para ello ácerca
y ácerca, quedaran y diron modo supodier
plido van baruanne como pondio y requiere en
necesario mas puede y deve valer ad. Juan
Panto y Colomba ácerca de negocios en la
como de Madrid, especialmente para que ácerca
de los v. ácerca y su comen pueda parer
y de la, ácerca de los que Dios guardo





Ciudad de Arequipa.

CELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo S.^{tes} don R. y suprema Consejo de las oñs. y en los demas
g. con dño pueda, y deba, y pida que a esta ^{9^a} en fuerza de
los Docum.^{tos} q. tiene vete reunidos, y ponga en el goze
y aprobecam.^{tos} que spñe à tener de immemorial tpo
a esta parte, en todos los terminos baldios de la Ciudad
y de la obispa, y para ello, y que asi se declare, prevenga
Pedim.^{tos} Testimonios, Informaz.^{tes} Probamos, y demas Docu
m.^{tos} que sean Necesarios para R. Prov. Sobrecargas, y
otros Despachos, y hagase intimer, requieran,
y notifiquen a quien fueren dirigidos oiga Auto, y
Sentencias, Interlocutorias, y definitivas convenientes lo
favorable, y delas Providencias en contrario apele, y
suplique, y sigalas apelaciones en todos y rados, Instan
cias y tribunales hasta lo fenecer, y acabar, recuse
Jures Leuzados, Ed.^{nos} y otros Ministros, Probando las
Causas de sus recusaciones, y apartandose de ellas
quando le combensa, y finalm.^{te} le dan este dho
Poder al Titulo D. Juan Garcia con todas las Clau
sulas que sean necesarias. Todo lo anexo, y ce
pendiente para vubalidaz.^{on} en tal manera que
por falta de alguna que aqui no buia declarada
no dese e obrar quantos dho. sean combe
nientes en Judiciales como extrajudiciales.



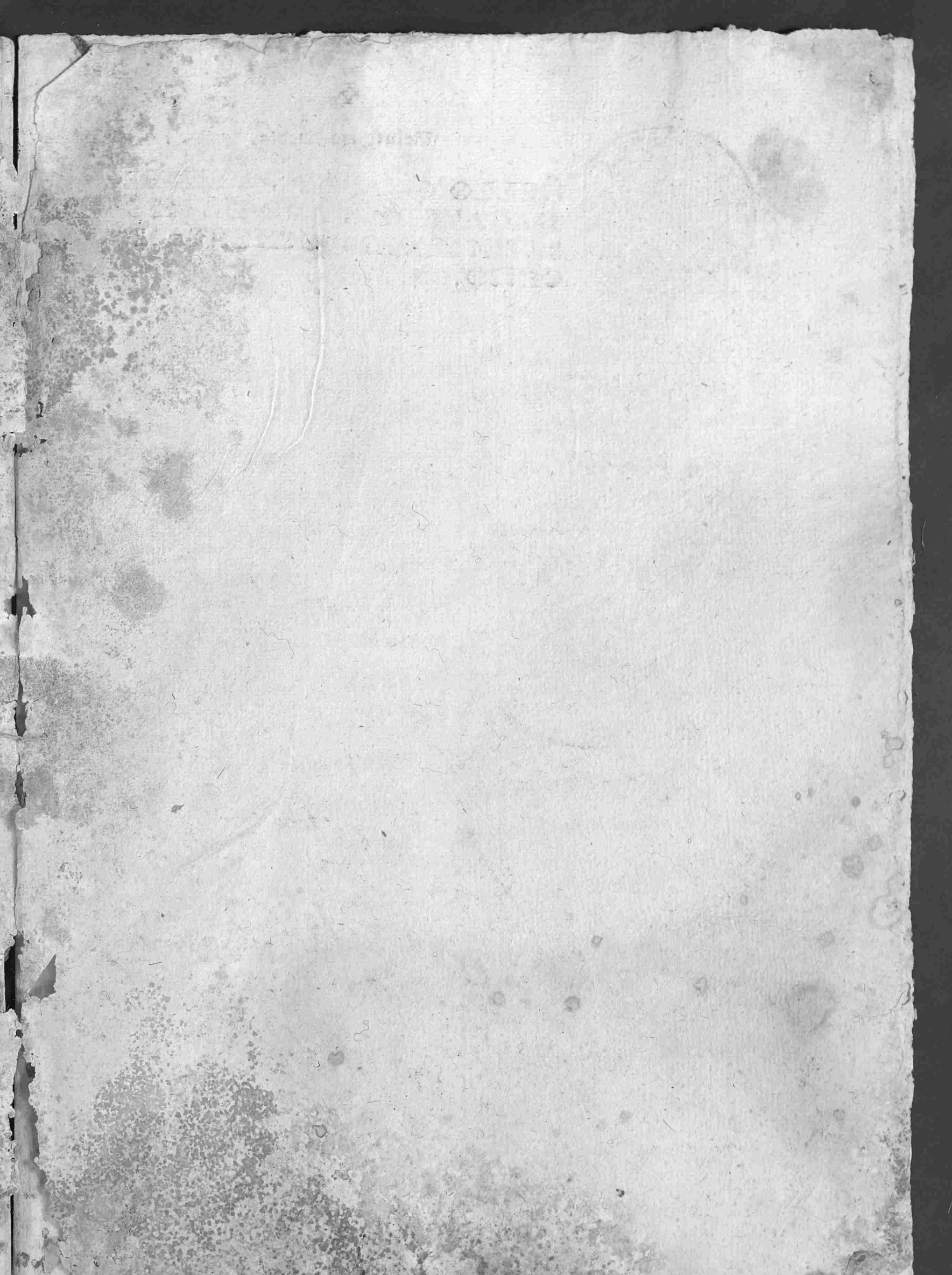
Deiute marauebis

SEUDO QVARTO, VEINTE
MAY AÑOS AÑO, DE MIL
CETESENTOS OCHENTA E
CINCO.

pues en tal Caso lo han por inverta, y quieran se hure
de ello como si se declarara puer para todo liourgan
este dho Poder sin limitacion alguna con libre uso franca
y gñal nom^{on} con clauula de quilo pueda sustituir en
quien y las becer que quieran, y bocar los sustitutor, y
nombrar otros de nuebo puer atodo y deban seguir dho:
La lafimeria, y equidad de todo quanto embiaud ce
este poder fuere obrado por el puer uentido Dn Juan
Gñ obligaron dho^{res} ouero^{ter} todo lo buer, y ventaxer
re conceso para que aru cumplim^{to} se les pueda apre
miar con forme adho y por lo^{res} suer, y taibun dho
superiores, que deban y sean compeuenter, como si fuera
sentencia parada consentida, y no apelada con renun
ciacion de todas, y qualer quieran leier que en este caso
les puedan faborecer con la gñal Enforma; En Cuso
testimonio asi lo oueraron, y firmo el que supo y
por el queno lo hizo uno de los dho^{res} quilo fueron Dn
Juan de Pouillo, Lorenzo Jarama, y Pedro Telesuario Vezce

Estadho = Enmexrenz = y Demigos = D. Pedro de Llanos
Viz de Llanos

Alfepa = Despof = S. =
pedro Bannera Julia Marquez
Juan Luis Martin Alonso Duran
Pedro de Llanos Bernabey Antonio Arensio
Carrasco





Veinte maravedis.



SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV
SEPTIENTOS OCHENTA Y
CINCO



Y lo Comunes Dño y Señalados, quanto
tiene, y le pertenecen de hecho y de dño conman-
da de Dñe nro. de pñal de lomo que surte
dños y pagas al Rey y a los dños, ad. pñal.
Uonuno Pñal de la Tierra, y por libre de una
alguna carga, memoria hipoteca, especial
ni pñal quanto la tiene, y por tal de la Ter-
ra y acauso en pñal de ciento treinta y
ocho nro. quep. ella mudado, y pagado, y por
quela paga nra. de presente por ser Tierra
Verdadera, la Confesa, y renuncio la ley
della, y de la non numerada pecunia entre-
ga y pñal de nro. quep. que dños y
finiquio Confesa. De lo que el pñal
de la dña tierra en el Rey nro. y quep. vale
nra. y caro quep. Valga de la dñia de la
ter. que en qualquiera manera, pueda ve-
ner pago del Comprador dñia y dominio
buena, pura, mena, perfecta, a cada
Cynabocable que el dño llama Invenido
Caledora, renuncio la Ley del dñerario.
Yal tra enouen de la dña de dñerario y
trama de lo quep. vende, y por nra. por nra.
õmena de la mudado de nro. pñal y
lo quanto d. Declarado en ella para ve-
petir el Engaño por nra. nra. nra.
concordado. Uende oyer a delandepora

Siempre Juras me respondes dentro y a par
del día de acción propiedad y otros, tener, tien
lo bon. y venas que administras, havia. y tenia
y todo lo Jero venurias y traspare. En el Compro
on para que como cosa suya la sea, que, am
tic Venda y Enagene a un voluntad, como sudu
no absolutas; y Jero, poder para que por su o su
dicialm. Encom. En esta manera y de ella cometa
des. y tenencia, y en el negocio que lo comad
me comituo por su y requirido tenedor, y por
don para por ende en ella siempre que le pida
y su oblig. a la Encom. seguridad y saneam.
de una Venia Enal manera que de qualquiera
Hecho que Enu. Venon lo fuere movido sal
dresita bon. y defensa, y lo requir. a un Comad
havia de ser al Comproador en quier. Encom.
y lo mismo hacer. En el negocio, y lo haciendo
le voluemos, otros venias tan buena como
la Refriza, y enu. de los los Tierras trueno
y ocho ni venidas bonetas, como de las
tas daños y pensurios q. se le hubieren requi
do. y el mas valor q. hubiere d. Jero. todo en
encom. En. y el Juras. de la parte q. sea ^{na} ^{to} ^{ma}
sin mas fuerza ni averiguaj de que se
to. y al cumplim. de quanto se esperaba
oblig. mi persona y bienes hauidos y por hauidos
y poder a las Juras. de nullas Competent.

